

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio **70104213**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“...RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA CELEBRADO, SEÑALANDO CUANDO MENOS EL NOMBRE DEL DESPACHO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, FECHA, PERIODO, CONCEPTO, IMPORTE CON IVA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

...”

SEGUNDO.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

“... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ESTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO SE REFIERE, E INDIQUE EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- El día veintitrés de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUE 'DESPACHOS'... EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70104213, EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

AL RESPECTO EN MI SOLICITUD SEÑALE QUE ME REFERÍ A LA RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA HAYA CELEBRADO.

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMO CIUDADANO DESCONOZCO LA OPERATIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO Y POR LO TANTO, NO TENGO ACCESO AL DATO DETALLADO DE LOS TIPOS DE DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE ME SOLICITAN, LIMITANDO MI DERECHO A EJERCER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONSIDERO QUE ESTA PRÁCTICA ES ÚNICAMENTE CON EL FIN DE IMPEDIR ENTREGAR LA MISMA, YA QUE ES CLARO QUE EN MI SOLICITUD DESCRIBÍ QUE ME REFERÍA A TODOS LOS DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS, Y ACORTÉ EL PERIODO CORRESPONDIENTE, POR LO TANTO CONSIDERO QUE CON ESTA INFORMACIÓN ES SUFICIENTE PARA ATENDERLA.

CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ ACOTADA ÚNICAMENTE A LOS DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS, RELACIONADOS CON (SIC) H. AYUNTAMIENTO Y QUE TAMBIÉN ESTÁ ACOTADO A UN PERÍODO DE TIEMPO EN LA ACLARACIÓN ENVIADA PREVIAMENTE, POR LO TANTO SON VARIOS DOCUMENTOS INDIVIDUALES Y NO EL UNIVERSO DE ELLOS."

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la

notificación respectiva del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 445.

SÉPTIMO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/455/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

QUINTO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...”

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información petitionada; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante el proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1021/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que por una parte, en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada; y por la otra, ordenó la entrega de la información en versión pública, que consideró de interés para el

particular, relativa a la solicitud que nos ocupa; por lo que, al desprenderse nuevos hechos, se consideró procedente dar vista al C. [REDACTED] de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día catorce de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante auto emitido el veintidós de enero del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOQUINTO.- El día veintiocho de enero del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/455/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: *el listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado.*

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien el impetrante únicamente precisó que el período de la información que es su deseo obtener comprende del mes de septiembre de dos mil doce a la presente fecha, lo cierto es que al haber aludido en el período en cita que la información de su interés le constituye la que se hubiere generado hasta la presente fecha, y atendiendo al día en que realizó su solicitud de acceso, esto es, diecinueve de agosto de dos mil trece, se desprende que la información en cuestión recae a la generada al respecto para el período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece; por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme versa en obtener *el listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y*

7 7

demás que se hubieren realizado, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual, en virtud que el particular no precisó a qué despachos en específico se refirió, o cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información petitionada, determinó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;



...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información petitionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL

VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VIII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL



CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/paramunicipales/d>

[irectorio.htm](#), se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida.

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.
- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.



De lo antes esbozado, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener la información atinente al *listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarlo en lo que atañe al sector centralizado* del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo del sector centralizado, y en consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener; asimismo, **en el caso del sector paraestatal**, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia de disposición normativa alguna que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que le previera, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer el listado en cuestión son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, ya que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para suscribir contratos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado en referencia, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipales, así como los organismos descentralizados en mención, no cuenten con el *listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, en relación con todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que se hubieren realizado, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece*, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a

manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que contengan las características aludidas, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del impetrante, o bien, **cualquier otro documento que los reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el C. [REDACTED] aduciendo que éste no precisó qué despachos en específico refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información petitionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado los despachos de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información petitionada versa en la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con despachos, por concepto de asesorías, en el período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, y que plasmase los datos siguientes: el nombre del despacho, nombre del

representante legal, fecha, período, concepto e importe con IVA, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer los elementos de los contratos correspondientes que el propio Ayuntamiento hubiere celebrado con diversos despachos con motivo de las asesorías respectivas, en el periodo en comento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la **primera** el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de las Unidades Administrativas que las detentarían, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo atinente al sector paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la **segunda**, indicó el período de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y periodo), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, **no resulta procedente.**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe marcado con el número de folio CM/UMAIP/1021/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto

del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1021/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Departamento de Adquisiciones y Subdirección de Proveeduría, **2)** Departamento Administrativo de la Subdirección de Contabilidad y Administración de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, **3)** Dirección de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo, y Departamento de Control Presupuestal y Servicios, **4)** Dirección de Gobernación y Departamento Administrativo de la Dirección de Gobernación, **5)** Dirección de Oficialía Mayor, **6)** Dirección de Cultura y el Departamento adscrito a la Dirección de Cultura, **7)** Dirección de Servicios Públicos Municipales, y el Departamento Administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, **8)** Dirección de Obras Públicas, y la Subdirección de Administración, **9)** Dirección de Desarrollo Económico y el Departamento Administrativo de la Dirección de Desarrollo Económico, **10)** Dirección de Desarrollo Social, y el Departamento Administrativo de la Subdirección de Administración de la Dirección de Desarrollo Social, **11)** Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y el Departamento Administrativo, **12)** Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, **13)** la Oficina de Presidencia, **14)** la Secretaría Municipal, **15)** la Dirección de Catastro Municipal y el Departamento Administrativo, **16)** la Dirección del DIF Municipal y las Coordinaciones Administrativa y Jurídica, **17)** el Despacho de Prevención al Delito y Participación Ciudadana de la Dirección de Policía Municipal, **18)** la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, **19)** el Departamento Administrativo de la Dirección de Contraloría Municipal, **20)** la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud, y la Coordinación de Administración del Instituto Municipal de la Juventud, **21)** la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, y el Departamento Administrativo del Instituto Municipal de la Mujer, **22)** la Dirección del Instituto Municipal del Deporte, el Departamento Administrativo y el Departamento de Promoción Deportiva, **23)** la Dirección del Instituto Municipal de la Salud y el Departamento Administrativo de la Dirección del Instituto Municipal de la Salud, **24)** el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, **25)** la Dirección de Servilimpia y su Departamento Administrativo, **26)** la Central

de Abasto de Mérida, y 27) la Dirección de Abastos de Mérida y el Departamento de Contabilidad de Abastos de Mérida.

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó las respuestas de todas y cada una de las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, ordenando poner a disposición del impetrante nueve relaciones de contratos, así como un contrato de prestación de servicios en su integridad, misma documentación que la remitió a través de un disco compacto.

Siendo que de la documentación referida en el párrafo que precede, en específico, de las nueve relaciones de contratos, se advierte que la remitida por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 70104213; es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información peticionada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compelida pudiera contener los elementos solicitados por el impetrante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**, se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmar o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la

información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SEXTO de la presente definitiva, las **Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son el Secretario y Presidente Municipal, en cuanto al sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en lo atiente al sector paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, en lo concerniente a sus propios contratos.**

En cuanto al listado remitido por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, al haber sido generado por ésta y no resultar competente en la especie, la compelida no garantizó al ciudadano que la información corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la misma. Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, marcado con el número **24/2012**, que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

Ahora, en lo concerniente a los ocho listados restantes, remitidos por las siguientes Unidades Administrativas: a) del sector centralizado: Dirección de Administración, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social y Dirección de Gobernación, y b) del sector paraestatal, los Organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, y Abastos de Mérida-Rastro Municipal, para mayor ilustración se insertará una tabla para efectos de establecer cuáles de los elementos peticionados por el impetrante se encuentran inmersos en los mismos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 224/2013.

14.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	03/13	03/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
15.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	05/13	05/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
16.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	07/13	07/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
17.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	09/13	09/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$31,800.00
18.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	LUISA TERESA DENE GRE VAUGHT CHARRUF	12/13	12/13	CAPACITACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA AL PROYECTO "MI SOLAR MAYA".	\$15,900.00
19.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	ALIENTA DESARROLLOS SC	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANALES	25/10/13	15, 16, 22, 23 Y 30/10/2013	IMPARTICIÓN DEL TALLER DE CAPACITACIÓN SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA A LARGO PLAZO.	\$27,750.00
20.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	MAYACA CONSTRUCCIONES	RODOLFO MARTÍN MÉRIDA	19/03/13	19/03/13	MANTENIMIENTO Y APLICACIÓN DE PINTURA VINÍLICA EN PLAFONES, COLUMNAS Y TRABES EN HORARIO NOCTURNO (MERCADO LUCAS DE GÁLVEZ).	\$121,685.03
21.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	CDI INSTALACIONES CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS, S. DE R.L. DE C.V.	PEDRO EFRÉN TUN MOLINA	19/03/13	X	LIMPIEZA Y EXTRACCIÓN DE LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y TRAMPA DE GRASA, POR MEDIO DE EQUIPO HIDRONEUMÁTICO EN EL MERCADO SAN BENITO.	\$121,452.00
22.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	ALIENTA DESARROLLOS SC	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CANALES	11/01/13	14 Y 15/01/2013	CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL TEMA DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES.	\$87,000.00
23.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	SEJO INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SCP	RODRIGO SEJO PEÓN	03/13	02, 04/13	INVESTIGACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO.	\$134,221.05
24.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	IMPULSORA HIDRÁULICA, S.A. DE C.V.	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ ASCENCIO	27/02/13	27/02/13	MANTENIMIENTO GENERAL DEL SISTEMA DE LA RED HIDRÁULICA DEL MERCADO SAN BENITO (CUARTO DE MÁQUINAS).	\$89,883.21
25.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	PERSONAL Y TRABAJOS, S.A. DE C.V.	PEDRO PABLO BAREA TRUJEQUE	27/03/13	27/03/13	MANTENIMIENTO DE REJAS METÁLICAS DE ACCESO DE LOS MERCADOS PERIFÉRICOS, SAN ROQUE, CHEMBECH, GARCÍA REJÓN Y CHUBURNÁ.	\$141,056.00
26.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	JOSÉ RAÚL ZAPATA PENICHE	JOSÉ RAÚL ZAPATA PENICHE	02/05	05/13	LIMPIEZA Y EXTRACCIÓN DE LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y TRAMPA DE GRASA POR MEDIO DE EQUIPO HIDRONEUMÁTICO EN HORARIO NOCTURNO (MERCADO DE CHUBURNÁ Y SANTIAGO).	\$113,958.40
27.	X (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO)	PERSONAL Y TRABAJOS, S.A. DE C.V.	PEDRO PABLO BAREA TRUJEQUE	02/05/13	02/05/13	LIMPIEZA Y LAVADO DE PISOS DE LOS MERCADOS PERIFÉRICOS EN HORARIO NOCTURNO. (SAN ROQUE, CHEMBECH, BAZAR GARCÍA REJÓN, MIGUEL ALEMÁN, CHUBURNÁ, SAN SEBASTIÁN, SANTIAGO, SANTA ANA, MULSAY Y CORDEMEX).	\$137,750.00

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 224/2013.

						PINTURA DE TORRE Y TORNILLERÍA Y NUDOS NUEVOS	
36.	DIR/GOB/006/2012 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	LINDBERGH JESÚS PALMA RODRÍGUEZ	LINDBERGH JESÚS PALMA RODRÍGUEZ	03/12/2012	03/12/2012 AL 19/12/2012	DESINSTALACIÓN DE 9 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT Y DESINSTALACIÓN 3 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO VENTANA PARA SU POSTERIOR REINSTALACIÓN EN EL EDIFICIO NÚMERO 411 DE LA CALLE 64 POR 47-A Y 53 CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA.	\$32,190.00
37.	DIR/GOB/007/2012 (DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	COMPAÑIA TIPOGRÁFICA YUCATECA, SOCIEDAD	LIC. LUIS GAUDENCIO CELAYA CORDERO	22/11/2012	25/11/2012	PUBLICACIÓN DE DESPLEGADO EN LA EDICIÓN MÉRIDA, EN BLANCO Y NEGRO, SECCIÓN LOCAL, RELATIVO A LA LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS Y SUBCOMISARIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.	\$33,658.56
38.	DIR/GOB/001/2013 (SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS	JORGE CARLOS ESTRADA AVILÉS	02/05/2013	06/05/2013 AL 31/12/2013	ELABORACIÓN DE UNA ESCRITURA EN LA QUE SE OTORGA LA DIVISIÓN DEL PREDIO NO. 251 DE LA CALLE 71-D DEL FRACCIONAMIENTO YUCALPETEN Y LA ELABORACIÓN DE 22 ESCRITURAS PARA IGUAL NÚMERO DE PREDIOS RESULTANTES DE DICHA DIVISIÓN.	\$128,603.56
39.	DIR/GOB/002/2013 (DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	PROFESIONALES EN ABOGACÍA Y NOTARIADO S.C.	EVANGELINA AYUSO MIRANDA	01/07/2013	01/07/2013 AL 31/10/2013	ELABORACIÓN DE UNA ESCRITURA POR LA DONACIÓN DE 51 PREDIOS QUE EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORGÓ A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.	\$89,900.00
40.	GOB/OPE/001/2013 (SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE GOBERNACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN)	JESÚS ENRIQUE ALCOCCER BASTO	JESÚS ENRIQUE ALCOCCER BASTO	01/08/2013	01/08/2013 AL 31/12/2013	REINGENIERÍA DE PROCESOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EVENTOS CON CARÁCTER GEOLÓGICOS, QUÍMICOS, HIDROMETEREOLÓGICOS, COCIO-ORGANIZATIVOS Y SANITARIOS.	\$58,000.00
41.	CPCM/0511/2013 (COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA)	INTEGRA ASESORES Y CONSULTORES, S.C.P.	C.P. LIGIA ELIZABETH AGUAYO ROSADO	25/03/2013	01/04/2012 AL 28/02/2013	AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS.	\$67,000.00
42.	X (SERVILIMPIA)	DESPACHO BRICEÑO GONZÁLEZ ABOGADOS S.C.P.	LIC. LUIS ANTONIO BRICEÑO SOSA	01/03/2013	03/2013 A 03/2015	ASESORÍA JURÍDICA LABORAL	\$5,800.00 MENSUAL
43.	X (SERVILIMPIA)	LICDA. ELSY MARÍA GÓMEZ VARGAS	LICDA. ELSY MARÍA GÓMEZ VARGAS	15/03/2013	TIEMPO QUE CONLLEVE LA INTEGRACIÓN	ASESORÍA JURÍDICA PENAL.	\$5,800.00
44.	X	RIVAS	LIC. PEDRO	02/01/2013	01/01 AL	ASESORÍA JURÍDICA.	\$10,000.00

	(ABASTOS DE MÉRIDA – RASTRO MUNICIPAL)	CONSULTORES, S.C.P.	RIVAS ACEVEDO		31/12/2013		MENSUAL
45.	X (ABASTOS DE MÉRIDA – RASTRO MUNICIPAL)	AG CONTADORES, S.C.P.	C.P. ALVARO JOSÉ GARZA R. DE LA GALA	27/02/2013	01/01 AL 31/12/2013	ASESORÍA CONTABLE Y FISCAL.	\$6,380.00 MENSUAL

De la tabla inmediatamente ilustrada, se desprende la existencia de cuarenta y cinco listados de contratos, de los cuales, los inherentes a las siguientes Unidades Administrativas: **Contraloría Municipal**, referidos en los numerales 5, 7, 8 y 9; **Dirección de Desarrollo Económico**, descritos en los dígitos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; **Dirección de Gobernación**, relacionados en los numerales 31, 32, 37 y 39; **Subdirección Operativa** de ésta, precisados en los dígitos 33, 34, 35, 36 y 40; **Subdirección de Asuntos Jurídicos** de la Dirección de Gobernación, descrito en el numeral 38; **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, relacionado en el dígito 41; **Servilimpia**, referidos en los numerales 42 y 43; y **Abastos de Mérida-Rastro Municipal**, relacionados en los dígitos 44 y 45, sí contienen todos los elementos peticionados por el impetrante; a saber: nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto e importe con IVA, y por ende, si satisfacen su pretensión; caso contrario, acontece con los diversos relativos a las siguientes Unidades Administrativas: **Dirección de Administración**, referido en el numeral 1, así como los aludidos en los diversos 2, 3 y 4; **Contraloría Municipal**, relacionado en el dígito 6; **Dirección de Desarrollo Económico**, precisado en el numeral 21; y **Dirección de Desarrollo Social**, descrito en el dígito 30; de los cuales, el atinente a la **primera**, invocado en el dígito 1, no contiene el nombre del representante legal, fecha e importe con IVA; asimismo, los diversos precisados en los numerales 2, 3 y 4, carecen de la fecha del contrato, y en adición, los relacionados en los dígitos 3 y 4, del importe con IVA; el inherente a la **segunda**, no contiene inserto el nombre del representante legal; el diverso de la **tercera**, no detenta el período; y el listado de la **última** de las nombradas, no ostenta el nombre del representante legal, fecha e importe con IVA; siendo el caso, que en lo que respecta al elemento concerniente al importe con IVA que no se encuentra plasmado en los listados de la Dirección de Administración, descritos en los numerales 1, 3 y 4, así como en el diverso de la Dirección de Desarrollo Social, referido en el dígito 30, si bien, en las relaciones de éstas Unidades Administrativas, se encuentra reflejado un monto, lo cierto es, que no especifica si es con IVA incluido, tal y como lo peticionó el impetrante, sino únicamente en lo que atañe a la Dirección de Administración, se aprecia un importe + IVA, y en cuanto a la Dirección de Desarrollo Social, simplemente

el monto, por lo que al no existir dato adicional que permita conocer los montos con IVA incluido, como bien solicitó el recurrente, hasta en tanto no se cuente con un elemento que los denote y posibilite adicionarlos a los listados en referencia, este Consejo General está imposibilitado para tomarlos en consideración, y en consecuencia, para valorarlos.

Consecuentemente, de la documentación tal y como la peticionara el particular, se desprende la existencia de cuarenta y cinco listados, de los cuales, los relacionados en los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, sí ostentan en su totalidad los datos peticionados por el recurrente, y por ende, si colman su pretensión, y no así los diversos precisados en los dígitos 1, 2, 3, 4, 6, 21 y 30, ya que carecen de algunos de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Ahora, en lo referente al contrato de prestación de servicios remitido por el organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, en razón que no corresponde a un documento en los términos peticionados por el recurrente, esto es, un listado, se analizará en los párrafos subsecuentes, por las razones que se expondrán.

Establecido lo anterior, para garantizar que la información previamente analizada es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, se procederá a determinar si se requirieron a las Unidades Administrativas, que como bien quedó asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron competentes en el asunto que nos ocupa.

De los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se discurre que la recurrida instó al Secretario Municipal, y a los organismos descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, mismos que acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser algunas de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas por su parte, a través de los oficios marcados con los números 1137/2013, CPC- 386/2013, SERV/34/2013, 279/2013 y CA/070/OCTUBRE/2013, proporcionaron sus respuestas, respectivamente, motivando la inexistencia del *listado que contenga cuando menos los datos relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha,*

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a otras Unidades Administrativas distintas a las referidas con antelación, las cuales mediante oficios marcados con los números de folio: ADM/2641/10/2013, DFTM/SCA/DC OF. 1146/13, DDU/SUBADMVA-345/2013, DG/439/2013, OM/838/2013, CULT/025-2013, 429/2013, DOP/2332/2013, DDE/714/2013, DDS/DEO/0882/13, DCSyRP/2-732/2013, TlyC/300/2013, TP/382/2013, DC/1149/10/2013, DM/1613/2013, UPGE/109/2013, CMNP/908/2013, IMJ/CA/769/13, IMM/ADMVO/549/13, IMD/2458/2013 e IMS/511/2013, proporcionaron las contestaciones respectivas, mismas que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo concerniente al sector Paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Ahora, en lo que respecta al contrato de prestación de servicios, concerniente al organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, del cuerpo del mismo, se desprende que de los elementos peticionados por el impetrante en su solicitud de acceso, únicamente ostenta los relativos al nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha y concepto, y no así los diversos inherentes al período e importe con IVA, siendo que en lo que atañe a este último dato, si bien en el contrato referido se encuentra reflejado un monto, lo cierto es, que no especifica si es con IVA incluido, tal y como lo peticionó el recurrente, sino que solamente se aprecia un importe mas IVA, por lo que al no existir dato adicional que permita conocer el monto con IVA incluido, como bien solicitó el recurrente, hasta en tanto no se cuente con un elemento que lo denote y posibilite su conocimiento, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para tomarlo en consideración, y en consecuencia, para valorarlo.

Continuando con el análisis de dicho contrato, se discurre también que en virtud de la adminiculación efectuada al Resolutivo Primero de la resolución que emitiere la recurrida en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: *"...del contrato de Prestación de Servicios... este último en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen*



identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán...", con el Considerando Cuarto de dicha determinación, en el que manifestó: "... como resultado del análisis de la información que corresponde... y al contrato de Prestación de Servicios... esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó en este último documento, datos concnientes al nombre y la firma, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron estos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública...". se colige que clasificó los datos relativos al nombre y la firma que obran insertos en el contrato aludido, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si el contrato de prestación de servicios en cuestión, debe ser puesto a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos al **nombre y firma**, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres y firma** que obran insertos en el citado contrato, constituyen datos de naturaleza



personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo petitionado por el C. [REDACTED], **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS



PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres y firma**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran

sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los **nombres y la firma** de las personas físicas insertos en el contrato de prestación de servicios, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

De la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se observa que la recurrida al haber omitido puntualizar sobre qué personas recaían los nombres y firma que adujo clasificar; esto es, con relación a quiénes se vinculan dichos datos, este Órgano Colegiado, tomará en consideración todos los nombres y firmas que ostente el contrato de prestación de servicios sujeto a estudio, siendo que de la lectura efectuada a la documentación en cuestión, advirtió que los nombres y la firma que obran en el aludido contrato sí cuentan con algún elemento que permita determinar a quien pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no.

En ese sentido, se discurre que el nombre y firma del Licenciado, Luis Ariel Canto García que aparecen insertos en el contrato aludido, pertenecen a un funcionario público del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto, ya que se desprende que comparece por la Central de Abasto de Mérida, la cual como ha quedado establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, es uno de los organismos descentralizados del propio Ayuntamiento, pues en la parte superior del nombre y firma aparece plasmado la denominación de dicho organismo descentralizado, por lo que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus

funciones como tal los signó, resulta inconcuso su publicidad, toda vez que las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público; y en lo que respecta al nombre del representante legal del despacho respectivo que aparece inserto en el contrato en comento, se colige que si bien es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, lo cierto es, que no debe clasificarse, en razón que se surte la excepción de interés público, ya que permite conocer al recurrente a la persona física que compareció en nombre y representación del despacho correspondiente, para la celebración del contrato respectivo, y por ende, si se colmaron las exigencias establecidas para la celebración de un acto jurídico; aunado a que constituye uno de los elementos que son de su interés obtener; por lo tanto, resulta incuestionable su difusión.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes a los **nombres y firma**, que aparecen inmersos en el contrato de prestación de servicios, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, pues como ha quedado establecido con antelación, los atinentes al Licenciado, Luis Ariel Canto García, al pertenecer a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal los signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que éste despliega son de interés público, y en cuanto al **nombre** del representante legal del despacho respectivo que obra inmerso en dicho contrato, toda vez que a pesar de ser personal debe ser difundido por surtir una excepción de interés público.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, y por lo tanto, no obstante haber entregado información que sí satisface plenamente la pretensión del particular, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del recurrente fuera toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXII/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **1) Requiera al Secretario y Presidente Municipal**, a fin que: **1.1) realicen** la búsqueda exhaustiva de los datos faltantes en las relaciones de contratos remitidas por las Unidades Administrativas del sector centralizado; a saber: Dirección de Administración, los relativos al *nombre del representante legal, fecha e importe con IVA* del listado relacionado en el dígito 1 de la tabla inserta en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, la *fecha* del listado descrito en el numeral 2, así como la *fecha e importe con IVA* de los diversos precisados en los dígitos 3 y 4; Contraloría Municipal, el concerniente al *nombre del representante legal*, del listado precisado en el numeral 6; Dirección de Desarrollo Económico, el atinente al *período*, del listado descrito en el dígito 21; Dirección de Desarrollo Social, los referentes al *nombre del representante legal, fecha e importe con IVA*, del listado relacionado en el numeral 30, siendo el caso, que en cuanto al importe que denota el contrato aludido en el dígito 30, deberán precisar si ya incluye IVA, y en caso contrario, deberán proporcionar el importe con IVA incluido; en todo lo anterior, deberán suministrar los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos que le contuvieron, o bien, declarar motivadamente su inexistencia, **1.2) efectúen** la búsqueda exhaustiva (en lo que atañe al sector centralizado), de contratos adicionales a los que fueron entregados por la Dirección de Administración, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social y Dirección de Gobernación, que se encuentran descritos en la tabla en referencia, esto es, los que el Ayuntamiento haya celebrado con motivo de asesorías con despachos respectivos, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, y en caso de resultar afirmativo deberán proceder a entregar

los insumos de los mismos; es decir, las hojas de dichos contratos en los que obraren insertos los elementos peticionados por el impetrante; nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, periodo, concepto e importe con IVA, o en caso contrario, declarar su inexistencia.

- **2) Requiera a los organismos descentralizados:** Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia y Abastos de Mérida – Rastro Municipal, para que: **2.1) realicen** la búsqueda exhaustiva en sus archivos de contratos adicionales a los referidos en los listados proporcionados a la recurrida a través de sus oficinas de respuesta, marcados con los números: CPC- 386/2013, SERV/34/2013 y 279/2013, respectivamente, con motivo de las diversas asesorías que hubieren celebrado con los despachos correspondientes, de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, o en su caso, declaren su inexistencia, y **2.2)** en lo que atañe al organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, respecto al contrato de prestación de servicios, **efectúe** la búsqueda de los elementos concernientes al periodo e importe con IVA, esto es, en cualquier otro documento que les reportare, o en su defecto, declare su inexistencia; así también, proceda en los mismos términos vertidos en el inciso 2.1) en cuanto a la existencia o no de contratos adicionales.
- **3) Emita** resolución a través de la cual: **3.1) desclasifique** los elementos atinentes al *nombre y firma* del servidor público, así como el *nombre* del representante legal del despacho correspondiente, que obran en el contrato de prestación de servicios en referencia, atendiendo a lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, y **3.2) ordene** poner a disposición del impetrante, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas relacionadas en los puntos 1) y 2), o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **4) Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **5) Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, esto es, Secretario y Presidente Municipal, así como los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia,

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría



Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de enero de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO